



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 0412

RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0456 de mayo 30 de 2014 se dispuso: PRIMERO: Concédase concesión de aguas superficiales a la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES identificado con NIT 8985319 1. a través de su representante legal señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.985.319 de Sincelejo - Sucre, de dos reservorios de aguas superficiales ubicados en la finca Villa Rosita - Vereda el Cinco-jurisdicción del municipio de Sincelejo, ubicados en las siguientes coordenadas punto 1: latitud = 9°15'21", longitud 75°24'44.8", Z = 198.4 m, punto 2: latitud = 9°15'18.5", longitud 75°24'43.6", Z = 195.2 metros.

Que mediante Resolución No. 0122 de febrero 15 de 2016, se ordenó imponer una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa JARDÍN CELESTIAL LOS ÁNGELES identificado con NIT 89853191, a través de su representante legal señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.985.319 de Sincelejo - Sucre.

Que mediante Auto No. 2030 de agosto 3 de 2016, se ordenó remitir el expediente No. 053 de septiembre 11 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita técnica y determine la situación actual del pozo.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental - Grupo de aguas, practicó visita de seguimiento el día 20 de febrero de 2017, rindió informe de visita No. 0111 de mayo 19 de 2017 y elaboró informe de seguimiento de 25 de julio de 2017, en los cuales se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"La empresa JARDIN CELESTIAL LOS ÁNGELES y/o su representante legal, no entregó a CARSUCRE, los análisis físico químicos y bacteriológicos de una muestra de agua, incumpliendo con este requerimiento el artículo primero de la Resolución No. 0122 de 15 de febrero de 2016 y con el numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0456 de 30 de mayo de 2014".

Que mediante oficio N° 00755 de febrero 14 de 2020 se comunicó a la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ÁNGELES sobre el vencimiento de los términos para solicitar renovación,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 0412

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0456 de mayo 30 de 2014.

Que mediante oficio N° 08841 de noviembre 09 de 2020 se requirió a la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ÁNGELES a través de su representante legal para que presentara prórroga a concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0456 de mayo 30 de 2014.

Que mediante documentación radicada con el N° 4957 de noviembre 17 de 2020 la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ÁNGELES a través de su representante legal solicitó prórroga de concesión de aguas superficiales SIN ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ELLO.

Que mediante oficio N° 10207 de diciembre 10 de 2020 se comunicó a la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ÁNGELES a través de su representante legal los requisitos explícitos para tramitar renovación de Concesión de Aguas Superficiales, se le concedió el termino de treinta (30) días.

Que mediante Auto N° 0442 del 8 de junio de 2021 se ordenó desglosar el expediente N° 053 del septiembre 11 de 2013 y abrir expediente de infracción por separado.

Que mediante Resolución N° 0689 de julio 22 de 2021 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES identificado con NIT 8985319-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y se ordenó remitir el expediente de referencia a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita e informe de infracción ambiental prevista N° 0448 de noviembre 02 de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita e informe de infracción ambiental prevista N° 0448 de noviembre 02 de 2021 que da cuenta entre otros aspectos de lo siguiente:

“(…)

INFORMACIÓN GENERAL:



310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 0412
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

					OBSERVACIONES	
Incumplimiento norma (s) u obligación (es) Ambiental (es)	Si	X	No			
Fecha Visita: 20 de febrero de 2017 Expediente: 141 de 16 de junio de 2021						
Proyecto o Actividad: Domestico, Agrícola y Pecuario						
Responsable: Jardín Celestial los Ángeles						
NIT 8985319-1		Representante Legal: Luis Fernando Díaz Ortiz				
Dirección:			Teléfono:			
Ubicación del lugar de los hechos: Finca Villa Rosita						
Localización: Sector el Cinco						
Municipio: Sincelejo						
Captacion superficial: 2 jagueys						
Coordenadas: N: 9° 15'21.3" W: 75° 24'4.7" -N: 9° 15'20" W: 75° 24'43.4"						
Instrumento de Manejo y Control Ambiental						
Licencia Ambiental	Permiso	PM A	Concesión	X	Autorización	
¿Cuál?	Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015					

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 20 de febrero de 2017 técnicos de la oficina de aguas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevaron a cabo visita técnica a los 2 jaguey ubicados en predios del Jardín Celestial Los Ángeles, Sector el cinco jurisdicción de Municipio de Sincelejo donde constataron:

- El Reservoirio No 1 y georreferenciado en las coordenadas N: 9° 15'21.3" W: 75° 24'4.7", se pudo observar que ya fue instalado el medidor de caudal acumulativo, la lectura que registraba en el momento de la visita era 000395 M3 con un caudal extraído de 1.8 l/s, también se observa que fue instalada la regla para medir los niveles de la represa, opera con un a electrobomba de 1 hP.
- El Reservoirio No 2 y georreferenciado en las coordenadas N: 9° 15'20" W: 75° 24'43.4" se pudo observar que ya fue instalado el medidor de caudal a acumulativo, la lectura que registraba en el momento de la visita era 00060 M3, no se pudo medir el caudal ya que en el momento de la visita el equipo de bombeo se encontraba



310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No **0412**
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dañaba, también se observa que fue instalada la regla para medir los niveles de la represa.

- *Revisado el expediente se pudo observar que no han presentado los análisis fisicoquímicos-bacteriológicos.*
- *Revisado el expediente 053 del 11 de septiembre de 2013, el peticionario no ha aportado información alguna tendiente a cumplir con el numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No 0456 del 30 de mayo de 2014, y a la fecha se encuentra aprovechando el recurso hídrico a nivel ilegal, frente a las comunicaciones que CARSUCRE ha emitido el peticionario no ha dado respuesta alguna.*

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

Diligencia marcando con una X en la casilla que corresponda (Si o No) de acuerdo a la situación verificada.

SITUACIÓN	Si	No
<i>Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia</i>		X
<i>Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor</i>		X
<i>Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>		X
<i>La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>		X
<i>El infractor es reincidente</i>	X	
<i>Se cometió la infracción para ocultar otra</i>		X
<i>Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros</i>		X
<i>Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	X	
<i>Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición</i>		X
<i>Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>		X
<i>Se obtuvo provecho económico con la infracción</i>	X	
<i>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales</i>		X



310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

0412

CONTINUACION RESOLUCIÓN N° 0122
(02 MAR 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	x	
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		x
La acción fue cometida por un tercero		x
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		x

JUSTIFICACIÓN

Verificado los expedientes se pudo constatar que el señor Luis Fernando Díaz Ortiz como representante de la empresa Jardín Celestial Los Ángeles, no ha adelantado el proceso del trámite de concesión de aguas, y no ha manifestado su interés en hacer la legalización del aprovechamiento del Recurso Hídrico SUPERFICIAL..

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Resolución N° 0122 de febrero 15 de 2016 por la cual CARSUCRE hace una amonestación por escrito se toman otras determinaciones.

(...)"

Que verificado en el Registro Único Empresarial RUES se obtuvieron certificados de matrícula mercantil de fecha 14 de febrero de 2022, donde se evidencia que el nombre o razón social JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, es un establecimiento de comercio, con matricula N° 61478 de fecha 19 de junio de 2009, de propiedad del señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 0412

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Buenavista a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

(02 MAR 2022)

0412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en



310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 0412

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0412

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.11

Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N.º

(02 MAR 2022)

Nº 0412

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

1. Formato único de solicitud de concesión de aguas superficial debidamente diligenciado.
2. Certificado de tradición y libertad del predio.
3. Autorización del propietario del predio (si no es el dueño)
4. Análisis Físicoquímicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Turbiedad, Calcio, Magnesio, Potasio, sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos Carbonatos, Nitratos, Nitritos, DBO5, DQO, Grasas y aceites, plaguicidas, Coliformes Totales y Coliformes fecales. En un Laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.
5. Censo de usuarios de la fuente.
6. Documento con información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
7. Certificado de representación legal.
8. Certificado de cámara de comercio.
9. Balance hídrico de la cuenca abastecedora.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0412**

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procederá a formular pliego de cargos contra el señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 141 de junio 16 de 2021, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo

Por otra parte, verificado el Registro Único Empresarial RUES se evidencia en el Certificado de Matrícula Mercantil de fecha 14 de febrero de 2022 que el nombre o razón social JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, es un establecimiento de comercio, con matrícula N° 61478 de fecha 19 de junio de 2009, de propiedad del señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, razón por lo cual se hace necesario aclarar en el presente acto administrativo el artículo primero de la Resolución N° 0689 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARESE el artículo primero de la Resolución N° 0689 del 22 de julio de 2021, en el sentido que el procedimiento sancionatorio ambiental se inició contra el señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

NO 0412

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** El señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto 1076 de 2015 " Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974." , toda vez que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.10 del artículo cuarto de la Resolución N° 0456 de mayo 30 de 2014 y a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 0122 del 15 de febrero de 2016 relacionado con la entrega de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, es decir, El señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009 presuntamente no presento los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada de uno de los resorvorios.
- **CARGO SEGUNDO:** El señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico de 2 reservorios ubicados en la finca villa rosita, sector el cinco jurisdicción del Municipio de Sincelejo - Sucre, el reservorio 1 esta georreferenciado en las coordenadas N: 9°15'21.3" W: 75°24'4.7" y el reservorio 2 esta georreferenciado en las coordenadas N: 9°15'20" W: 75°24'43.4, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.985.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, con matrícula mercantil N° 61478 del 19 de junio de 2009, en la carrera 14 N° 16-105, Calle la Pajuela, Sincelejo - Sucre, correcto



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 141 JUNIO 16 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0412**

(02 MAR 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

electrónico: luisfdiaz@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en los Art. 67, 68 Y 69 de la ley 1437 de 2011, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			